

Precios FOB de referencia aplicables a importaciones de maíz, arroz, azúcar y productos lácteos, adquiridas con anterioridad a la vigencia del D.S. N° 115-2001-EF

**DECRETO SUPREMO
N° 139-2002-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 0016-91-AG y normas modificatorias, la importación de ciertos productos agropecuarios estuvo sujeta hasta el 22 de junio del 2001 a la aplicación de derechos específicos variables;

Que, por Decreto Supremo N° 114-93-EF y normas modificatorias, se actualizaron las sobretasas y tablas aduaneras aplicables a las importaciones de los productos a que se refiere el considerando precedente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 115-2001-EF, vigente a partir del 23 de junio del 2001 se creó el Sistema de Franjas de Precios para la importación de ciertos productos agropecuarios que está sujeto, dependiendo del caso, a la aplicación de derechos variables adicionales o rebajas arancelarias;

Que, a fin de permitir la correcta aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 14° de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 809 y el inciso a) del Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, es conveniente publicar los precios FOB de referencia aplicables a las importaciones de maíz, arroz, azúcar y productos lácteos, adquiridas con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 115-2001-EF y embarcadas en el periodo comprendido entre el 23 de julio y el 31 de diciembre del 2001; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25896;

DECRETA:

Artículo 1°.- Los precios FOB de referencia aplicables a las importaciones de maíz, arroz, azúcar y productos lácteos, adquiridas con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 115-2001-EF y embarcadas en el periodo comprendido entre el 23 de julio y el 31 de diciembre del 2001, son los siguientes:

PRECIOS FOB DE REFERENCIA - 2001
US\$/TM.

Fecha	Maíz	Arroz	Azúcar	Leche Entera en Polvo
Del 23-7-2001 al 29-7-2001	93	156	276	2000
Del 30-7-2001 al 5-8-2001	93	156	268	2000
Del 6-8-2001 al 12-8-2001	95	156	266	2025
Del 13-8-2001 al 19-8-2001	96	156	271	2025
Del 20-8-2001 al 26-8-2001	93	162	267	2050
Del 27-8-2001 al 2-9-2001	89	165	260	2050
Del 3-9-2001 al 9-9-2001	88	166	256	2050
Del 10-9-2001 al 16-9-2001	87	166	246	2050
Del 17-9-2001 al 23-9-2001	86	167	226	2050
Del 24-9-2001 al 30-9-2001	87	167	212	2050
Del 1-10-2001 al 7-10-2001	85	165	214	1950
Del 8-10-2001 al 14-10-2001	85	165	216	1950
Del 15-10-2001 al 21-10-2001	84	164	227	1850
Del 22-10-2001 al 28-10-2001	86	162	233	1850
Del 29-10-2001 al 4-11-2001	86	162	238	1800
Del 5-11-2001 al 11-11-2001	90	165	241	1800
Del 12-11-2001 al 18-11-2001	92	166	247	1750
Del 19-11-2001 al 25-11-2001	93	168	253	1750
Del 26-11-2001 al 2-12-2001	92	170	258	1700
Del 3-12-2001 al 9-12-2001	93	171	259	1700
Del 10-12-2001 al 16-12-2001	92	172	252	1650
Del 17-12-2001 al 23-12-2001	92	172	249	1650
Del 24-12-2001 al 30-12-2001	91	172	259	1650
31-12-2001	92	171	266	1650

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas
Encargado de la Cartera de
Economía y Finanzas